



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

19 de octubre de 2004

Núm. 1-10

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000001 Por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. [**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2004.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir al final del párrafo un texto del siguiente tenor:

«, así como para evitar el abuso de la libertad de contratación en perjuicio del acreedor.»

### JUSTIFICACIÓN

Es uno de los objetivos de la Directiva, dice textualmente que «debe prohibir el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor».

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De sustitución.

Se propone la sustitución de la letra b) del apartado 2 del artículo 3 por un texto del siguiente tenor:

«b) Los pagos efectuados mediante cheques, pagarés y letras de cambio, y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos realizados por este concepto por las entidades aseguradoras.»

**JUSTIFICACIÓN**

Enmienda técnica. Se elimina del texto «los intereses relacionados con otros pagos» porque esta redacción podría dar pie a la progresiva apertura de las exclusiones, tratándose de un término impreciso, que generaría inseguridad jurídica al no quedar delimitada su extensión ni su concreto alcance. Igualmente se propone la supresión de «en virtud de la legislación en materia de cheque, pagarés y letras de cambio», justificándose la cita exclusión por el propio instrumento de pago; la legislación no es el instrumento de pago, sino que éste lo es la letra de cambio, el cheque o el pagaré. Por último se precisa que deberán estar «incluidos los pagos realizados por este concepto por las entidades aseguradoras», introduciéndose así un inciso necesario en la redacción, porque de no introducirse resultaría que cualquier pago realizado por una entidad aseguradora, cualquiera que fuese su título o causa, quedaría fuera del ámbito de la Ley, cuando lo que se pretende es que sólo queden fuera los pagos de indemnizaciones.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 con un texto del siguiente tenor:

«3. Los plazos de pago del deudor recogidos en el apartado anterior se entenderán sin perjuicio de los plazos establecidos para el saneamiento y reclamación por entrega de productos defectuosos.»

**JUSTIFICACIÓN**

No sólo se pueden producir situaciones de desequilibrio entre usuario o consumidor y empresa en las transacciones comerciales sino que también se pueden producir entre las propias empresas, con la finalidad de proteger a las pequeñas empresas o autónomos en situaciones de abuso o desequilibrio con grandes empresas o grandes proveedores que abastecen a los minoristas, se deberían entender los plazos de pago del deudor sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación vigente para el caso de entrega de productos defectuosos.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se propone añadir en el apartado 2 antes de «El interés legal de demora...» un texto del siguiente tenor:

«2. Como mínimo, el tipo legal del interés...»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar una redacción más acorde con la finalidad de la Directiva [artículo 3.1.d)].

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De supresión.

Se propone suprimir del apartado 1 (tercera línea) del artículo 8, el término «razonable».

#### JUSTIFICACIÓN

Es una palabra de significado indeterminado y ambiguo —que bordea lo subjetivo—, no añadiendo nada a la determinación de la cuantía de la indemnización, cuyos elementos se fijan a continuación. Se trata de eliminar conceptos jurídicos indeterminados que pudieran generar inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De sustitución.

Se propone sustituir en el apartado 1 del artículo 8, el párrafo «... en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda que se trate» por un texto del siguiente tenor:

«... en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de los daños y perjuicios que se acredite haber sufrido.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de un límite injustificable pues puede suceder que los daños y perjuicios sufridos por la morosidad sean superiores, además de introducir un perverso elemento de cálculo en el moroso, que puede llegar a la conclusión de que le sale más barato dilatar el pago, a la vista de ese límite que cumplir con prontitud su obligación. La cuantía fijada como umbral es la de la del juicio monitorio.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De sustitución.

Se propone sustituir el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 9 por un texto del siguiente tenor:

«Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal de interés de demora dispuesto en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso «entre otros factores», que por ser indeterminado introduce incertidumbre innecesaria, y se añade una referencia que parece inexcusable a la Ley 7/1998, habida cuenta que muchos de estos contratos son de adhesión, siendo la parte dominante el deudor.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De supresión.

Se propone la supresión al final de párrafo tercero del artículo 9 «o por otras razones objetivas».

#### JUSTIFICACIÓN

Introduce un elemento de incertidumbre, sin que exista una contrapartida o ventaja clara.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el apartado 4 del artículo 9, con un texto del siguiente tenor:

«d) Las organizaciones de Consumidores y Usuarios.»

**JUSTIFICACIÓN**

Parece lógico que si las incidencias de las condiciones generales repercuten, en última instancia, en las condiciones de venta del producto o de prestación del servicio y en los precios finales y, de esta manera, en los consumidores y usuarios. Esta posibilidad no viene excluida por el artículo 3.4 y 5 de la Directiva.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición adicional única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional única.

**JUSTIFICACIÓN**

Típica norma producto de «lobby», como se comprueba de la lectura de la disposición final segunda, que da una nueva redacción al artículo 17.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y de la disposición transitoria segunda, todas de esta Ley. Atribuye de manera injustificada e injustificable un régimen favorable a las grandes superficies en detrimento de sus proveedores. Aunque se suaviza la norma respecto al Pro-

yecto del Gobierno anterior, la misma sigue siendo injustificable. No existe ninguna razón económica y social que justifique esa exención, que desvirtúa radicalmente, en un sector clave, la protección que se pretende alcanzar con esta Ley y con la Directiva de la que trae causa. En todo caso, para ser coherentes con la finalidad de la norma, los plazos deben ser los del artículo 4 de la misma.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición adicional única

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Se añade un nuevo apartado 10.º al artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«10.º Las facturas expedidas en las operaciones a las que se refiere la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

Dar cumplimiento al mandato del artículo 5 de la Directiva de crear un título ejecutivo, que no se ve satisfecho en el Proyecto de Ley. Las garantías de los deudores pueden cubrirse por el artículo 559 de la Ley 1/2000, añadiendo quizás alguna modificación menor, de índole exclusivamente técnica, en el curso de tramitación parlamentaria de la Ley que nos ocupa. En todo caso, la necesidad de esas eventuales adecuaciones técnicas no puede ser excusa para no afrontar la obligación impuesta por la Directiva de crear un título ejecutivo.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición transitoria única

De sustitución.

Se propone sustituir la disposición transitoria única por un texto del siguiente tenor:

«La presente Ley será de aplicación a todos los contratos que incluidos en el ámbito de esta Ley hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros y a aquellos otros que se encuentren pendientes de resolución judicial a la entrada en vigor de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se amplía el texto propuesto en aras de precisar mejor el sentido de la disposición, puesto que de dejarse tal y como está se podría discutir si esos efectos futuros se refieren a los que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la Ley, con lo que la disposición transitoria perdería gran parte de la eficacia pretendida.

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda. Apartado Uno.

**JUSTIFICACIÓN**

Por las razones expuestas en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-Izquierda**  
**Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda.

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda. Apartado dos.

**JUSTIFICACIÓN**

Por las razones expuestas en la enmienda anterior, a lo que debe añadirse la consideración de que, por esta vía, se introduce el privilegio injustificado contemplado en el Proyecto anterior, dando una prórroga no contemplada en la Directiva, más injustificada aún si cabe, si se recuerda que la Directiva tuvo que haberse incorporado en 2002, con lo que el Comercio Mayorista ha tenido tiempo más que de sobra para prepararse para esta eventualidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2004.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 8.2. Indemnización por costes de cobro

De modificación.

Modificar el apartado segundo del citado artículo como sigue:

«El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando pueda probar que no es responsable del retraso en el pago.»

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el tratamiento que establece el artículo 6.b) del Proyecto de Ley para los intereses de demora, entendemos coherente especificar que también en este caso el deudor no deberá pagar indemnización siempre y cuando haya probado que no es responsable del retraso en el pago. Fórmula, que entendemos más apropiada y ajustada a derecho que la que actualmente recoge el Proyecto de Ley, que establece «cuando no sea responsable del retraso».

#### ENMIENDA NÚM. 16

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.1. Cláusulas abusivas

De adición.

En el apartado primero del artículo 9, tras «usos habituales de comercio...» añadir lo siguiente:

«La mera práctica establecida habitualmente en los actuales plazos de pago entre acreedores y deudores no constituye un uso habitual del comercio.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica creemos necesaria cerrar la posibilidad de que el concepto «usos habituales de comercio» se utilice por los deudores en fraude de ley, en tanto que con una interpretación abusiva del mismo los grandes compradores impongan plazos de 180 días, 120 ó 90 como se viene haciendo en la actualidad. Práctica que coloca a muchas empresas, en particular las PYMES, en situaciones comprometidas de solvencia financiera. Es pues evidente que tal expresión no debe quedar al albur de la voluntad de una de las partes.

Ha de quedar claro en la transposición que los actuales usos de pago son meras prácticas y como tales no constituyen fuente del Derecho. Si se defiende a partir de una transposición literal de la Directiva que

tales plazos de pago son usos habituales del comercio, no habría ninguna ventaja de la transposición de la misma.

Creemos que la inclusión del citado apartado puede solventar este problema evitando que dentro de varios años sea el TS quien tenga que solucionarlo, pues es seguro que los deudores apelarán a ese concepto para evitar la cabal aplicación de la Directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Doña Begoña Lasagabaster**  
**Olazábal**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.4. Cláusulas abusivas

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado cuarto del artículo 9 como sigue:

«Las acciones de nulidad, cesación y retractación sobre cláusulas pactadas y su utilización podrán ser ejercitadas para la defensa de sus intereses colectivos por las siguientes entidades:...»

#### JUSTIFICACIÓN

Por un lado se añaden las acciones de nulidad porque en aras de la tutela judicial efectiva es preciso reconocer la legitimación de tales asociaciones para ejercitar la defensa de sus colectivos, a efectos de la disposición del artículo 9 del Proyecto de Ley, respecto a las cláusulas abusivas, mediante la acción de nulidad sobre la validez de las cláusulas pactadas; ya que les otorga una mayor protección y cobertura para la defensa de unos intereses que en el fondo son comunes.

En esta línea, proponemos también la supresión de la referencia a la Ley 7/1998, de 13 de abril, pues entendemos que a tenor del artículo 3, apartado 5, de la Directiva comunitaria 2000/35 que se transpone, y que señala que los Estados miembros deben velar en interés de los acreedores y competidores facilitando que las entidades oficialmente reconocidas como representantes de las PYMES, o que tengan interés legítimo en representarlas, puedan ejercitar acciones para evitar la aplicación de cláusulas abusivas. Por ello, no cabe restringir la defensa de los intereses únicamente a las condiciones generales de contratación, sino que es necesario que tales asociaciones puedan estar legitimadas para



defender a sus asociados cuando cláusulas pactadas en contratos individuales puedan ser objeto de abuso.

---

### ENMIENDA NÚM. 18

#### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9.4.b). Cláusulas abusivas

De adición.

En el apartado b) del citado artículo, añadir donde dice «las cámaras...», el término «oficiales».

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica al ser ésta la denominación exacta establecida en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

---

### ENMIENDA NÚM. 19

#### PRIMER FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster  
Olazábal  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional única

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no cabe establecer la supletoriedad de la nueva Ley de medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, en tanto que con esta disposición se abre la puerta a excepciones injustificadas en los plazos de pago, lo cual contraviene el sentido de la propia Ley y por ende de la transposición de la Directiva comunitaria. Establecer que en primer lugar se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista supone en la práctica dar carta de naturaleza al pago por parte de las grandes superficies comerciales y las grandes cons-

tructoras en plazos de 120 días o superiores, que es precisamente lo que intenta evitar la Directiva y el Proyecto de Ley que estamos tratando. Entendemos pues que no es de recibo el trato de privilegio que supone tal disposición para las grandes superficies comerciales y constructoras.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

### ENMIENDA NÚM. 20

#### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto adoptar medidas eficaces para combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias surgidas como contraprestación en operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración, así como prohibir el abuso en la fijación del plazo de pago en perjuicio del acreedor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta adición tiene su justificación en el contenido del Considerando 19 y apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE, así como en la Exposición de motivos de esta Ley y en lo dispuesto consecuentemente en su artículo 9.

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9.1

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 9.1 Cláusulas abusivas.

1. Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio.

No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone esta adición porque sería incongruente con la finalidad de esta Ley y de la Directiva 2000/35/CE que se consolidasen como usos de comercio las generales y repetidas prácticas abusivas de largos plazos de pago que se pueden venir aplicando actualmente en algunos mercados, donde el desequilibrio de poder a favor de grandes distribuidores se traduce en la imposición de forma general de plazos abusivos a sus proveedores comerciales.

Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2.

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9.1

De modificación.

Se propone:

«Artículo 9.1 Cláusulas abusivas.

Asimismo, para determinar si una cláusula es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas.»

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción que proponemos se ajusta al texto y al espíritu del artículo 3, apartado 3, de la Directiva que para determinar si un acuerdo es manifiestamente abusivo para el acreedor, utiliza la expresión imperativa «se tendrá en cuenta» y no la optativa «se podrá tener en cuenta».

De la misma manera el Considerando 19 de la Directiva emplea el término «principalmente» (no los restrictivos «fundamental o exclusivamente») para definir el abuso de las cláusulas que sirven para proporcionar una liquidez adicional al deudor a expensas del acreedor.

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A los artículos 9.2, 9.3 y 9.4

De modificación.

Se propone:

«Artículo 9. Cláusulas abusivas.

2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil. A estos efectos, el juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

3. Serán igualmente nulas las cláusulas abusivas contenidas en las condiciones generales de la contratación según lo dispuesto en el apartado 1.



4. Las acciones de nulidad, de cesación y de retractación en la utilización de las cláusulas abusivas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, pactadas repetidamente con la generalidad de los miembros individuales de colectivos empresariales y de las derivadas de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, además de por las partes contratantes, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las cámaras de comercio, industria y navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.»

### JUSTIFICACIÓN

La redacción de este apartado 4, además de haber omitido las acciones de nulidad otorgadas por el apartado 1 de este artículo, puede parecer que imita a los supuestos derivados de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, el ejercicio de las acciones declarativas sobre cláusulas abusivas por las Asociaciones Profesionales.

Opinamos que este condicionamiento conduciría a restringir el mandato contenido en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva y violaría el diseño de ésta.

En efecto, cabe interpretar según la redacción del artículo 1 de la Ley sobre Condiciones Generales de Contratación que en las relaciones comerciales entre proveedores y comerciantes de bienes de gran consumo, no se da formalmente un contrato de adhesión con cláusulas generales ya que en estas relaciones, las cláusulas abusivas se plasman sobre un formulario impreso denominado «Plantilla», rellenando las casillas en blanco correspondientes, con los plazos de pago exigidos por el comerciante.

De esta forma, bajo una apariencia de negociación, se imponen colectivamente plazos similares para los proveedores de la misma clase de producto e inevitablemente otorgan una exagerada y abusiva liquidez al deudor a cargo del colectivo de proveedores.

Por esto consideramos esencial que este párrafo 4.º del artículo, distinga y otorgue la legitimación activa tanto a los supuestos de la Ley de Contratación General como al de los colectivos en los que el abuso se imponga de la forma descrita.

Como muy propiamente dice la Memoria Justificativa de este Proyecto de Ley en su página 7 punto 6: «La Directiva, que parte del respeto al principio de libertad contractual, contempla la realidad cada vez más frecuente del tráfico comercial en la que uno de los contratantes se encuentra en la negociación del contrato en

una situación de inferioridad que le obliga a aceptar la imposición de determinadas condiciones...».

El irresistible desequilibrio de poder existente en las relaciones entre los grandes distribuidores comerciales y sus proveedores impide que ningún proveedor en este mercado, sea grande o pequeño, se atreva a denunciar o reclamar individualmente a un distribuidor comercial, que es su cliente, por miedo a peores consecuencias procedentes de posibles represalias. Por ello, de acuerdo con el mandato de la Directiva, consideramos indispensable que quede explícitamente clara la legitimación activa a las asociaciones y federaciones profesionales para formular las acciones de nulidad, cesación y retractación de las cláusulas abusivas impuestas de modo general a sus asociados.

Esta medida redundaría sobre todo, en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, tanto proveedoras como comerciantes, facilitando la eliminación de un ejercicio injusto y discriminatorio de la libertad de contratar y por lo tanto de una práctica anticompetitiva.

### ENMIENDA NÚM. 24

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue: «A falta de pacto expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de 30 días a partir de la fecha de su entrega.»

El apartado 3 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«Los aplazamientos de pago de los productos de gran consumo y los de los alimentos perecederos no podrán exceder de 60 y 30 días respectivamente contados a partir de la entrega de la mercancía. Son produc-

tos de gran consumo, los fungibles que se adquieren repetitiva y habitualmente por los consumidores.

Se consideran productos perecederos los productos alimenticios que por sus características naturales conservan una aptitud para su comercialización y consumo inferior a 30 días o requieren ser mantenidos a temperatura controlada durante su almacenamiento y transporte.»

«Además de los acreedores, las Asociaciones, Federaciones de Asociaciones y Corporaciones de Empresarios, Profesionales y Agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros tendrán legitimación activa para denunciar y para comparecer ante la Administración y los Tribunales en los expedientes sancionadores a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley.»

El apartado 4 del artículo 17 queda redactado como sigue: «Con relación a los productos que no sean de gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago que excedan de los 60 días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías, el pago deberá quedar instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria, con mención expresa de la fecha de pago indicada en la factura. En el caso de aplazamientos superiores a 90 días este documento será endosable a la orden. En todo caso el documento se deberá emitir o aceptar por los comerciantes dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha de recepción de la mercancía, siempre que la mercancía haya sido enviada. Para la concesión de aplazamientos de pago superiores a 120 días el vendedor podrá exigir que queden garantizados mediante aval bancario o seguro de crédito o caución.»

Dos. Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción: «Disposición transitoria segunda. Régimen de aplazamientos de pagos a los proveedores comerciales de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.»

«La limitación máxima del plazo de pago de 30 días fijada para los productos perecederos a que se refiere el artículo 17.3, se aplicará a partir del momento de entrada en vigor de esta Ley.»

«El plazo máximo de pago de 60 días contado a partir de la entrega, de los productos de alimentación que no tengan el carácter de perecederos y de los productos de gran consumo no alimentarios, a los que asimismo se refiere el artículo 17.3, no se aplicará hasta el 1 de enero del año 2006.»

«Durante el año 2005 el plazo máximo de pago de estos productos se reducirá en el número de días que corresponda a la mitad de la diferencia existente entre el plazo de pago practicado actualmente por el deudor y el de 60 días.»

## JUSTIFICACIÓN

El Gobierno ha solicitado a las Cortes Generales la tramitación de este Proyecto de Ley con carácter de urgencia. No tiene sentido retrasar, aunque sea en un plazo máximo de 30 días, la definición de productos de gran consumo y la de alimentos perecederos, que son conceptos de uso corriente en el tráfico mercantil, e incluso, en el caso de alimentos perecederos, definidos por el Codex Alimentario vigente. Por ello, opinamos que se deben incluir estas definiciones en este texto de Proyecto de Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad en las Operaciones Comerciales.

Como muy propiamente dice la Memoria Justificativa de este Proyecto de Ley en su página 7, punto 6: «La Directiva, que parte del respeto al principio de libertad contractual, contempla la realidad cada vez más frecuente del tráfico comercial en la que uno de los contratantes se encuentra en la negociación del contrato en una situación de inferioridad que le obliga a aceptar la imposición de determinadas condiciones...».

El irresistible desequilibrio de poder existente en las relaciones entre los grandes distribuidores comerciales y sus proveedores impide que ningún proveedor en este mercado, sea grande o pequeño, se atreva a denunciar o reclamar individualmente a un distribuidor comercial, que es su cliente, por miedo a peores consecuencias procedentes de posibles represalias. Por ello, de acuerdo con el mandato de la Directiva, consideramos indispensable que quede explícitamente clara la legitimación activa a las Asociaciones y Federaciones profesionales para formular las acciones de nulidad, cesación y retractación de las cláusulas abusivas impuestas de modo general a sus asociados.

Esta medida redundaría sobre todo, en beneficio de las pequeñas y medianas empresas, tanto proveedoras como comerciantes, facilitando la eliminación de un ejercicio injusto y discriminatorio de la libertad de contratar y por lo tanto de una práctica anticompetitiva.

El artículo 17 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista es también aplicable a las entidades que se dedican al comercio mayorista o prestan servicios de intermediación en la negociación comercial. La expresión «proveedores del comercio minorista» pensamos que podría generar alguna confusión en su aplicación a mayoristas e intermediadores. Por esto proponemos el cambio de redacción.

La obligación de pagar antes de 30 días fijada para los productos perecederos ya está exigida por el vigente artículo 17 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. No procede pues suspender esta obligación durante un año.

El aplazamiento hasta el 1 de enero de 2007 parece innecesario y por esto proponemos la nueva redacción.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

#### ENMIENDA NÚM. 25

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la exposición de motivos

De adición.

Incluir en la Exposición de Motivos de la Ley, un nuevo párrafo, después de donde dice «... La utilización de estas cláusulas cuando hayan sido redactadas para uso general.» con el redactado siguiente:

«La acción colectiva responde, como bien se conoce, a lograr que las acciones previstas en esta Ley sean efectivas. Porque sucede que el fuerte desequilibrio económico entre los atomizados acreedores y los concentrados deudores, se traduce siempre en un reverencial temor a accionar individualmente por parte de aquéllos, quienes saben perfectamente que asumir en solitario la tarea de enfrentarse a un poderoso deudor implica casi siempre la imposición de represalias y castigos que ningún pequeño empresario está en condiciones de soportar. El poder de negociación de los deudores consiste pues en la capacidad de negociación comercial que tienen frente a sus proveedores gracias a su tamaño, a su importancia comercial y a su capacidad para cambiar de proveedor.

Por ello, la legitimación de las Asociaciones tiene que ser operativa en la práctica, yendo a otorgar una cierta independencia que funde un contrapoder jurídico a la acción del permanente abuso de los deudores a los que esta Directiva se refiere. Supone esto que no se puede constreñir la legitimación de las entidades colectivas al estrecho cuello que implicaría remitirles solamente a la legislación sobre condiciones generales de la contratación. En los sectores en los que está pensando

la Directiva no se puede confundir de ninguna manera las cláusulas contractuales redactadas para uso general con la tipificación realizada en nuestra legislación por la Ley 7/1998, de 13 de abril. Esta última, como expresa paladinamente su Exposición de Motivos, desarrolla en nuestro Derecho otra Directiva bien distinta (Directiva 93/13/CEE) que fundamentalmente afecta a los consumidores, que lógicamente es un ámbito no solamente distinto sino además expresamente excluido por la Directiva que ahora transponemos («Considerando 13»). Y precisamente para reequilibrar, jurídicamente al menos, a las posiciones acreedora y deudora, procede otorgar legitimación a las Asociaciones y demás entidades colectivas, en los más amplios términos. Si no se hace así, la Ley no será operativa.»

«La Directiva prevé expresamente que se establezca un procedimiento ágil para el cobro de créditos no impugnados. Para atender a esta exigencia, basta utilizar el proceso monitorio previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Naturalmente, procede eliminar el límite de la cuantía de la deuda cuando se trate de reclamaciones dinerarias basadas precisamente en esta Ley, por lo que procede añadir una modificación concreta a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompasando a su vez la implantación de esta nueva moderna y equitativa cultura en los pagos por lo que el nuevo sistema se aplicará exclusivamente al abono de las obligaciones surgidas con posterioridad a su entrada en vigor.»

#### ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la exposición de motivos

De adición.

Incluir en la Exposición de Motivos un nuevo párrafo, justo antes del párrafo final, con la siguiente redacción:

«La transposición debió efectuarse antes del 8 de agosto de 2002, estando además previsto en el artículo 6 de la misma Directiva que precisamente durante el año 2004 procederá la Comisión a realizar una evaluación de la morosidad con el objeto de proponer medidas aún más efectivas tendentes a mejorar el alcance de la norma comunitaria. Por tanto, está urgido el Legislador español a realizar una transposición rápida, clara y fiel del texto comunitario, atendiendo a su letra y a su espíritu al fin de obviar los inconvenientes y el despres-

tigio que ocasionaría un nuevo retraso o una cicatera y pacata transposición. Máxime si atendemos a los datos comparados, en los que no es dable ocultar que la morosidad en nuestro mercado es altamente superior y por ende mucho más grave que en otros países de la Unión Europea.»

---

#### ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1. Objeto

De modificación.

Dice:

«Esta ley tiene por objeto adoptar medidas eficaces para combatir la morosidad en el pago...»

Debe decir:

«Esta ley tiene por objeto adoptar medidas eficaces para combatir el abuso en la fijación de plazo de pago y la morosidad en el pago...»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta adición se justifica en función del artículo 3.º de la Directiva 2000/35/CEE en relación al Considerando 19 de la misma.

---

#### ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1

De adición.

Incluir en el artículo 1 un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«Asimismo tiene como objeto evitar prácticas abusivas relativas a plazos de pago, mediante la interposición de acciones colectivas que impidan dichos comportamientos en un marco de libre contratación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aunque la Directiva 2000/35/CEE se denomina «De Lucha contra la Morosidad» tanto en su Exposición de Motivos, como en su texto, se reconoce que tan lesiva es la presencia de altas morosidades, como la existencia de aplazamientos de pago tan amplios, que generan ventajas financieras al comprador.

La enmienda pretende reconocer ese hecho y recogerlo entre los objetos del artículo 1.

---

#### ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 2

De adición.

Añadir un nuevo apartado c):

«c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago.»

#### JUSTIFICACION

Concretar el concepto «morosidad» al que se alude en el Proyecto incorporando la definición que contiene la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000.

---

#### ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 4.1

De supresión.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 4.2

De modificación.

Sustituir donde dice «El plazo, a falta de pacto entre las partes, será el siguiente:».

Por «El plazo de pago será el siguiente».

Sustituir donde dice «... a causa de la morosidad de éste».

Por «... a causa de la morosidad de éste, sin perjuicio de la determinación de las costas».

**JUSTIFICACIÓN**

La proporcionalidad no puede dar lugar a un perjuicio del acreedor ni a beneficiar al deudor que ha incumplido su obligación de pagar dentro de plazo, puesto que si no, el importe de las minutas de los Letrados tendría que ser siempre soportada por el acreedor. Por tanto, habría que dejar bien claro que los costes de cobro no incluyen las costas.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 5

De modificación.

Sustituir donde dice «... incurrirá en morosidad y deberá pagar el interés fijado en esta ley automáticamente...».

Por «... incurrirá en morosidad y deberá pagar el interés fijado en esta ley o el pactado en el contrato, automáticamente...».

**JUSTIFICACIÓN**

La regla de devengo que contiene este artículo debe aplicarse no sólo a los supuestos en que proceda el interés fijado en la Ley sino también cuando el interés a pagar sea el que resulte del contrato, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva y con el artículo 7.1 del propio Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8

De modificación.

**ENMIENDA NÚM. 34**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 8

De supresión.

Del apartado final del párrafo primero del artículo 8, a partir de donde dice «... La compensación no podrá...» hasta el final del párrafo.

**JUSTIFICACIÓN**

Esta limitación a la posible compensación formulada como un porcentaje podría invalidar la aplicación de este apartado 1 del artículo 8 para aquellas facturas que tienen su origen en una relación comercial continua basada en numerosas entregas sucesivas. Por ejemplo, para una factura no pagada en plazo por un montante de 6.000 euros que fuera a repetirse sistemáticamente, la compensación máxima sería de 900 euros en cada ocasión, lo que en muchos casos no llegarían a cubrir los costes de repetidas gestiones comerciales de cobro y las costas judiciales. La proporcionalidad no puede dar lugar a un perjuicio del acreedor ni a beneficiar al deudor que ha incumplido su obligación de pagar dentro de plazo, puesto que si no, el importe de las minutas de los Letrados tendría que ser siempre soportada por el acreedor.



**ENMIENDA NÚM. 35**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9

De modificación.

Del párrafo primero del apartado primero del artículo 9.

Sustituir donde dice «... en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7...».

Por: «... en cuanto al plazo de pago, a los requisitos para exigir los intereses de demora y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4, en el artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7...».

**JUSTIFICACIÓN**

El apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE incluye entre estos supuestos de nulidad de cláusulas abusivas no sólo las que difieran en cuanto al plazo de pago al tipo de interés de demora, sino también las que no sean conformes con los requisitos que deben concurrir para que puedan exigirse dichos intereses.

**ENMIENDA NÚM. 36**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas

De adición.

Incorporar un nuevo párrafo segundo al apartado primero del artículo 9:

«No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.»

**JUSTIFICACIÓN**

No por haber sufrido durante años la imposición de una cláusula abusiva y haber transigido con ello, con-

vierte a la misma en tolerable. Las situaciones abusivas no pueden generar derechos porque se hayan mantenido en el tiempo.

**ENMIENDA NÚM. 37**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 1. Párrafo segundo

De modificación.

Sustituir final del párrafo donde dice «(...) y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2».

Por «(...) y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4 y en el artículo 7.2».

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva europea pretende eliminar en todo tipo de contratos las cláusulas abusivas, recogiendo diversas causas que puedan poner en evidencia la presencia de un abuso de posición dominante. En todo tipo de contratos.

El artículo 4, en su apartado primero, dispone que los plazos de pago serán los pactados, pero en el caso de que no haya pacto expreso en la determinación del plazo, el artículo 4, apartado 2, fija un plazo determinado de 30 días.

En la redacción actual del artículo 9 sólo se persigue la morosidad en los plazos subsidiarios de 30 días, pero no en relación a los plazos pactados, por lo que limita de una forma tan grave los objetivos perseguidos por la Directiva que creemos debe tratarse de un error.

**ENMIENDA NÚM. 38**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 1, párrafo tercero



De modificación.

**ENMIENDA NÚM. 40**

Dice:

«... si dicha cláusula sirve fundamental o exclusivamente para proporcionar al deudor una liquidez...»

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Debe decir:

«... si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez...»

Al apartado 4, del artículo 9. Cláusulas abusivas

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Con la enmienda siguiente se sustituye el contenido de este apartado.

**JUSTIFICACIÓN**

En la aplicación de las leyes conviene precisar exactamente el valor de las palabras. La Directiva habla de «principalmente». La transposición recogida en el Proyecto de Ley utiliza las palabras «fundamental o exclusivamente».

Desde luego la segunda tiene un ámbito muy preciso que, en absoluto, es sinónimo de lo recogido en la Directiva. Obviamente, habría que eliminarla. También hay dudas de que, principalmente y fundamentalmente, tengan el mismo contenido, por lo que se sugiere el término que se utiliza en la Directiva europea.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

**ENMIENDA NÚM. 39**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas

De adición.

Incorporar un nuevo párrafo quinto al epígrafe 1.

«En ningún caso se considerará razón objetiva para apartarse del plazo de pago la mera justificación de que el deudor soporte algún retraso de su cliente.»

**JUSTIFICACIÓN**

La enmienda pretende evitar demoras en el pago que se justifiquen a su vez por demora en el cobro del deudor por parte de su cliente, y evitar que este supuesto pudiera considerarse una causa objetiva.

Al artículo 11

De adición.

Al incorporar un nuevo artículo 11, con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Legitimación de las Organizaciones Empresariales.

1. Tendrán legitimación activa para defender ante las Administraciones Públicas y ante los Tribunales los derechos individuales de los asociados en cuanto sus relaciones comerciales puedan encontrarse ante incumplimientos legales en las materias reguladas por esta Ley, la de Ordenación del Comercio del Minorista, en la Ley de Defensa de la Competencia, en la Ley de la Competencia Leal y cualquier otra del ámbito mercantil:

a) Las Asociaciones, Federaciones y Corporaciones de Empresarios, Profesionales y Agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las cámaras de comercio industria y navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

2. Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo esti-

man oportuno en la defensa de los intereses generales que representen.

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de ampliar los supuestos en que dichas entidades pueden tener legitimación activa en defensa de los intereses de sus miembros. Asimismo se contempla la posibilidad de que dichas entidades puedan personarse en procesos ya iniciados y promovidos por otras cualquiera de ellas, ya que ello lo reconoce expresamente la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de Contratación, de acuerdo con las modificaciones que en esta última introdujo la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

### ENMIENDA NÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 12

De adición.

Al incorporar un nuevo artículo 12, con la siguiente redacción:

«Las entidades indicadas en el artículo anterior podrán, previa autorización del Tribunal de Defensa de la Competencia, establecer y recomendar modelos de contratos que sirvan para dar eficacia y agilidad al fiel cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

Especialmente promoverán la incorporación, dentro de los citados modelos, de cláusulas que incluyan el sometimiento de la interpretación y ejecución de los contratos indicados a convenios arbitrales.»

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de conseguir que la norma sea efectiva y si el modelo de contrato es aprobado por el Tribunal de Defensa de la Competencia, se conseguiría de inmediato un impulso basado en la legitimación que da una Institución tan apreciada en la conservación de los mercados como es quien debe guardarlos como misión institucional.

La resistencia a aceptar tales contratos será así mucho menor al conseguirse que un operador institu-

cional dé confianza a esta manera de desarrollar y ejecutar la Ley.

De otro lado, la utilización del arbitraje como cláusula incorporada a tales contratos, servirá para: a) dar aplicación, en un campo muy sensible, a la nueva Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; b) evitar sobrecargar a los Tribunales de Justicia, y c) crear un «ususfori» muy apropiado por su agilidad y flexibilidad.

### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo artículo 13, con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Tratamiento confidencial de las partes en las piezas probatorias.

El Juez o Tribunal o, en su caso, Arbitros, podrán en cualquier momento del proceso o procedimiento, ordenar de oficio o a instancia de interesado que se mantengan secretos los datos o documentos que deban considerarse estrictamente confidenciales, con el fin de garantizar el resultado de la decisión.

Singularmente, podrán considerarse confidenciales la identidad de la parte contratante en los contratos aportados por las Organizaciones empresariales, Asociaciones y demás entidades demandantes, referidas en el artículo 11, cuando de su conocimiento venga en desprenderse racionalmente el temor a la renuncia o desistimiento de la pretensión fundado en una sospecha creíble, de represalias por parte del demandado o requerido.»

### JUSTIFICACIÓN

Nos encontramos, en la Directiva que se transpone, un ejemplo típico y de libro de lo que se denominan «class actions». Estas son acciones procesales procedentes, originariamente, del derecho norteamericano y que consisten en la atribución de una legitimación a un centro de imputación (en nuestro caso, una Asociación, por ejemplo) que representa a una «clase» o franja de demandantes. Son ejemplos que se han multiplicado especialmente en el ámbito del Derecho de consumo-

res (por ejemplo, contra las tabaquerías), medio ambiente (afectados por una central nuclear), violencia o discriminación de género (por ejemplo, por pagar menos a las mujeres que a los hombres en las grandes compañías) y en defensa de la competencia (ataques contra clientes o proveedores).

En muchas de estas acciones, al igual que sucede con las Leyes sobre protección de testigos, el temor fundado de sufrir represalias por el demandado, implica mantener confidenciales determinados datos.

Así, castigar a alguien por aportar su contrato a un pleito llevado por una Asociación es algo que puede acontecer con frecuencia.

Nótese que dicha confidencialidad no tiene nada que ver con el derecho a la defensa. No se trata de que desconozca quién le demanda, que es la Asociación, sino quién ha firmado determinado contrato cuya veracidad, integridad y exactitud no se discute.

Nótese por ello que, en nuestro propio Derecho, desde 1989 se viene admitiendo en el artículo 53 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin problema alguno de constitucionalidad.

Y los Jueces (Audiencia Nacional y Tribunal Supremo) cuando han revisado las decisiones del TDC, no han hecho jamás observación alguna sobre la prueba en la que se mantiene una parte como confidencial. La razón, hay que insistir, es que no toca para nada el derecho a la defensa y permite evitar más que probables represalias.

#### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición final primera

De modificación.

Apartado tres de la disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

«Tres. Los apartados 2, 3 y 5 del artículo 116 son suprimidos y el apartado 4 pasa a ser el apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En caso de

demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la misma Ley”»

#### JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento del apartado 2 del artículo 116 del TRLCAP tan sólo crea inseguridad jurídica, al casar mal con las disposiciones de pago del proyecto. El apartado 3 implica conceder treinta días más para los pagos a los subcontratistas, inconciliables con la Directiva 2000/35/CE. Ya el Consejo de Estado puso de manifiesto cómo se estaban incumpliendo en ese precepto los plazos de pago de la norma comunitaria. Asimismo, el apartado 5 del artículo 116 es distorsionador dentro de la reforma que supone la futura Ley por la que establecen medidas de lucha contra la morosidad, al admitir períodos de pago por encima de los 60 días, e incluso de los 120 días.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición final segunda

De modificación.

La disposición final segunda modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, dándole la siguiente redacción:

«3. Los aplazamientos de pago de productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso de 30 días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y gran consumo no excederán en ningún caso de 60 días a determinar según las reglas que se establecen en el artículo 4 de la Ley por lo que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El Gobierno determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses la definición de los productos a los que se refiere el párrafo anterior.»

Se propone sustituirlo por:

«3. Los aplazamientos de pago de los productos de alimentación frescos y de los perecederos no exce-

derán en ningún caso del plazo de 30 días. Los aplazamientos de pago de los demás productos de alimentación y otros de gran consumo no excederán en ningún caso del plazo de 60 días. En ambos casos, los plazos se contarán a partir del día que se entregue la mercancía.

Se entienden por alimentos perecederos aquéllos cuya vida comercial es inferior a 31 días y los que necesitan mantenerse a temperatura regulada a lo largo de su ciclo comercial.

Son productos de gran consumo aquellos fungibles de consumo habitual y repetitivo.»

### JUSTIFICACIÓN

En la discusión de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista se puso de manifiesto la existencia de una práctica realizada por la gran distribución comercial que permitía de hecho multiplicar por dos el plazo pactado. Consistía en acordar un plazo determinado a partir de la emisión de factura y luego presionar al proveedor para que la factura la emitiera a la terminación de los días pactados.

Esto motivó que en la denominada Ley del Comercio se dispusiera que todos los plazos se contarían desde la entrega de la mercancía. Sorprendentemente, el Proyecto de Ley quiere volver a la situación anterior, que de prosperar permitirá vaciar el contenido de lo que se recoge en esta disposición final, pues podrán, de forma legal, duplicar el plazo marcado hasta alcanzar los 120 días.

La obligación de pago a 30 días de los productos perecederos se encuentra vigente, pero ha sido generalmente incumplida por no existir una definición concreta de esos productos y por la inexistencia de legitimación para organizaciones empresariales, que hubieran podido exigir su pago ante los Tribunales.

### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición final segunda

De adición.

Incluir un nuevo epígrafe segundo en la disposición final segunda, pasando el actual epígrafe segundo a ser el tercero, con la redacción que se le da en la enmienda siguiente.

Dos. El apartado 5 del artículo 17, queda redactado como sigue:

«En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago, o, en defecto de pacto, a aquél en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En estos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate, incrementado en siete puntos porcentuales, salvo que las partes hubieren acordado en el contrato un tipo distinto, que en ningún caso será inferior al señalado para el interés legal incrementado en un 50%.»

### JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 17.5 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, define los intereses de demora por referencia al tipo aplicado por el Banco Central Europeo «a su más reciente operación principal de refinanciación», mientras que tanto la Directiva como el Proyecto de Ley lo refieren al aplicado por el Banco Central Europeo «a su más reciente operación de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate». Se propone por tanto unificar la redacción de conformidad con ambos textos.

### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

A la disposición final segunda

De modificación.

Epígrafe 2 de la disposición final segunda, que añade una disposición transitoria, pasa a ser el epígrafe tercero con la siguiente redacción:

Sustituir donde dice: «La limitación máxima de 60 días [...] por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales».

Por: «El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de 30 días. La limitación máxima de 60 días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de enero de 2005».

## JUSTIFICACIÓN

El Estado español es el único de los 25 que forman la UE que no ha transpuesto esta Directiva, a pesar que el plazo para hacerlo se extinguió en agosto de 2002. Por tanto, el Proyecto de Ley se produce con más de dos años de retraso y sería excesivo retrasarlo dos años más.

A la Mesa de la Comisión de Industria

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

## ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 1, segundo párrafo (nuevo)

De adición.

Incluir en el artículo 1, un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

«Asimismo tiene como objeto evitar prácticas abusivas relativas a plazos de pago, mediante la interposición de acciones colectivas que impidan dichos comportamientos en un marco de libre contratación.»

## JUSTIFICACIÓN

Aunque la Directiva 2000/35/CEE se denomina «De Lucha contra la Morosidad», tanto en su Exposición de Motivos, como en su texto, se reconoce que tan lesiva es la presencia de altas morosidades, como la existencia de aplazamientos de pago tan amplios, que generan ventajas financieras al comprador.

La enmienda pretende reconocer ese hecho y recogerlo entre los objetivos del artículo 1.

## ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 1. Párrafo segundo.

De modificación.

Donde dice:

«... interés de demora dispuestos en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2...»

Debe decir:

«... interés de demora dispuestos en el artículo 4 y en el artículo 7.2...»

## JUSTIFICACIÓN

La Directiva europea pretende eliminar en todo tipo de contratos las cláusulas abusivas, recogiendo diversas causas que puedan poner en evidencia la presencia de un abuso de posición dominante. Resaltamos que en todo tipo de contratos comerciales.

El artículo 4, en su apartado primero, dispone que los plazos de pago serán los pactados, pero en el caso de que no haya pacto expreso en la determinación del plazo, el artículo 4, apartado 2, fija un plazo determinado de 30 días.

En la redacción actual del artículo 9 sólo se persigue la morosidad en los plazos subsidiarios de 30 días, pero no en relación a los plazos pactados, por lo que limita de una forma tan grave los objetivos perseguidos por la Directiva que creemos debe tratarse de un error.

## ENMIENDA NÚM. 50

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 1. Párrafo tercero

De modificación.

Donde dice:

«... si dicha cláusula sirve fundamental o exclusivamente para proporcionar al deudor una liquidez...»



Debe decir:

«... si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez...»

#### JUSTIFICACIÓN

En la aplicación de las Leyes conviene precisar exactamente el valor de las palabras. La Directiva habla de «principalmente». La transposición recogida en el Proyecto de Ley utiliza las palabras «fundamental o exclusivamente».

Desde luego la segunda tiene un ámbito muy preciso que, en absoluto, es sinónimo de lo recogido en la Directiva. Obviamente, habría que eliminarla. También hay dudas de que, principalmente y fundamentalmente, tengan el mismo contenido, por lo que se sugiere utilizar el término que se utiliza en la Directiva europea.

---

#### ENMIENDA NÚM. 51

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas. Epígrafe 4

De sustitución.

Sustituir «el apartado 4 del artículo 9. Cláusulas abusivas.» por un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 9 bis. Legitimación de las organizaciones empresariales.

Las organizaciones empresariales representativas, que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros, tendrán legitimación activa para defender ante las administraciones públicas y ante los tribunales, los derechos de sus asociados cuando, en sus relaciones comerciales, puedan encontrarse ante incumplimientos legales en las materias reguladas por esta Ley, la de Ordenación del Comercio Minorista, la Ley de Defensa de la Competencia y la Ley de Competencia Desleal.

El Gobierno, en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta Ley, regulará por vía reglamentaria el reconocimiento de la representatividad de éstas organizaciones sociales.»

#### JUSTIFICACIÓN

El ordenamiento jurídico español reconoce la legitimación activa de las organizaciones de consumidores y de las organizaciones sindicales, para defender derechos individuales de sus afiliados ante las grandes corporaciones económicas, con el objetivo de apoyar a la parte más débil.

En las relaciones comerciales nos encontramos ya con un desequilibrio similar. Pensemos que, por ejemplo, en el mercado de la alimentación envasada, existe una entidad comercial que adquiere el 25% de todo lo que producen las más de 30.000 empresas de ese sector. La redacción propuesta busca extender la legitimación activa a las organizaciones que asocien pequeñas y medianas empresas, con la finalidad de equilibrar las relaciones entre ambos colectivos cuyo poder está totalmente sesgado hacia esas grandes corporaciones.

Con la finalidad de evitar la proliferación de organizaciones sociales que puedan crearse exclusivamente para utilizar esta legitimación por motivos espúreos, se ordena al Ejecutivo que en un plazo breve (6 meses) desarrolle por vía reglamentaria los principios de reconocimiento de la representatividad de las organizaciones empresariales a los efectos que se pretenden.

---

#### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

Al artículo 9. Cláusulas abusivas

De adición.

Incorporar un nuevo párrafo al apartado primero con la siguiente redacción:

«No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

No por haber sufrido durante muchos años la imposición de una cláusula abusiva y haber transigido con ello, convierte a la misma en tolerable por ser un uso habitual del comercio. Las situaciones abusivas no pueden generar derechos porque se hayan mantenido en el tiempo.

**ENMIENDA NÚM. 53****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al artículo 10. Cláusula de reserva de dominio

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«Si las partes o sus subrogados quisieran dotar a la reserva de dominio de efecto contra terceros deberán cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 1.280 y 1.526 del Código Civil, en su caso, mediante el otorgamiento de documento público intervenido notarialmente del que se tomará razón en el registro competente según la naturaleza de los bienes transmitidos y si los mismos fueran susceptibles de inscripción.»

**JUSTIFICACIÓN**

El texto del artículo 10 del actual Proyecto de Ley tiene el mismo tenor literal que el que se publicó en el Boletín del Congreso con fecha 1 de julio de 2003 y que decayó por la convocatoria de elecciones, si bien con la omisión del párrafo que se pretende reintroducir.

En su momento se consideró que ese párrafo era conveniente para disipar cualquier duda acerca de si el nuevo precepto podría interpretarse en el sentido de dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, que exige la inscripción en dicho registro de las reservas de dominio para que surtan efectos frente a tercero.

Aunque al hablar el texto del Proyecto de Ley de «relaciones internas» parece que no se podría entender producida esa derogación tácita de la norma que regula la eficacia frente a terceros de la reserva de dominio, el hecho de que el Proyecto no incluya el párrafo citado podría interpretarse como un rechazo de su contenido, lo que hace más conveniente su inclusión.

Se propone la siguiente redacción a la disposición final segunda que modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, dándole la siguiente redacción:

«3. Los aplazamientos de pago de los productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán en ningún caso del plazo de 30 días. Los aplazamientos de pago de los demás productos de alimentación y otros de gran consumo no excederán en ningún caso del plazo de 60 días. En ambos casos, los plazos se contarán a partir del día que se entregue la mercancía.

Se entienden por alimentos perecederos aquéllos cuya vida comercial es inferior a 31 días y los que necesitan mantenerse a temperatura regulada a lo largo de su ciclo comercial.

Son productos de gran consumo aquellos fungibles de consumo habitual y repetitivo.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la discusión de Ley de Ordenación del Comercio Minorista se puso de manifiesto la existencia de una práctica realizada por la gran distribución comercial que permitía de hecho multiplicar por dos el plazo pactado. Consistía en acordar un plazo determinado a partir de la emisión de factura y luego presionar al proveedor para que la factura la emitiera a la terminación de los días pactados.

Esto motivó que en la denominada Ley de Comercio se dispusiera que todos los plazos se contarían desde la entrega de la mercancía. Sorprendentemente, el Proyecto de Ley quiere volver a la situación anterior, que de prosperar permitirá vaciar el contenido de lo que se recoge en esta disposición final, pues podrán, de forma legal, duplicar el plazo marcado hasta alcanzar los 120 días.

La obligación del pago a 30 días de los productos perecederos se encuentra vigente, pero ha sido generalmente incumplida por no existir una definición concreta de esos productos y por la inexistencia de legitimación para las organizaciones empresariales, que hubieran podido exigir su pago ante los Tribunales.

**ENMIENDA NÚM. 54****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

A la disposición final segunda

De sustitución.

**ENMIENDA NÚM. 55****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario de  
Coalición Canaria**

Al epígrafe 2 de la disposición final segunda, que añade una disposición transitoria, con la siguiente redacción

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción al epígrafe 2 de la disposición final segunda:

«El plazo fijado para los productos frescos y perecederos seguirá siendo el ya exigible de treinta días. La limitación máxima de sesenta días a la que se refiere el artículo 17.3 de esta Ley se aplicará a partir del 1 de enero del 2006. Desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2005 los aplazamientos de pago de los productos de alimentación que no tengan carácter de frescos o perecederos y los demás productos de gran consumo no superarán los noventa días desde su entrega, siempre que el año 2004 lo superaran.»

#### JUSTIFICACIÓN

España es el único país entre los 25 que forman la UE que no ha transpuesto esta Directiva, cuyo plazo de transposición finalizó el 8 de agosto de 2002. La tramitación de este proyecto de Ley se está realizando con un retraso de más de dos años. El conceder otro plazo adicional de más de dos años para la plena entrada en vigor, parece excesivo. Por eso se propone conceder el ejercicio de 2005 para adaptar la política de aplazamientos a la regulada en el Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Coalición Canaria**

A la disposición final segunda

De adición.

Incluir un nuevo epígrafe dos a la disposición final segunda, con la siguiente redacción:

«Las organizaciones empresariales y las corporaciones profesionales tendrán legitimación activa para denunciar y para comparecer ante la Administración y ante los Tribunales, en los expedientes sancionadores a los que se refiere el artículo 63 de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario legitimar a las organizaciones empresariales para que velen por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista. El Congreso de los Diputados modificó la Ley de

Ordenación del Comercio Minorista, incorporando ya para el año 2000 el pago a treinta días de los productos perecederos; pago que ha sido generalmente incumplido, sin que las organizaciones empresariales hayan podido acudir a la vía judicial y sin haberse abierto una sola investigación de oficio, por parte de las Administraciones Públicas.

Es necesario por ello, abrir la legitimación de las organizaciones sociales, del modo más amplio, para velar mejor por el cumplimiento de las Leyes.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos, párrafo 8

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto del párrafo octavo de la exposición de motivos:

«Precisamente esta regulación de las cláusulas abusivas es la que ha determinado la necesidad de dar una nueva redacción al artículo 17.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, para ajustar los pagos a los proveedores a las previsiones de esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la disposición final segunda.

**ENMIENDA NÚM. 58****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 1. Objeto

De adición.

Se propone añadir un inciso al final del artículo, del siguiente tenor:

«... así como evitar el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor.»

**JUSTIFICACIÓN**

Esta adición se justifica en lo previsto en el artículo 3, apartados 3 y 4, consecuencia del Considerando 19 de la Directiva 2000/35/CE que señala: «La presente Directiva debe prohibir el abuso de la libertad de contratar en perjuicio del acreedor».

**ENMIENDA NÚM. 59****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 3, apartados 1 y 2. Ámbito de aplicación

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Será de aplicación la presente Ley a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.

2. La presente Ley será de aplicación supletoria a los contratos regidos por la Ley de contratos de las Administraciones Públicas.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la redacción del apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley, cuando señala que la Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados entre empresas y la Administración, parece establecer la aplicación directa de la Ley a estos casos. Sin embargo, la expresión «de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas»,

supondría que si la aplicación de la Ley de morosidad ha de hacerse de acuerdo con la Ley de Contratos, en realidad se trata de una aplicación supletoria de la Ley cuyo proyecto se enmienda, pero provocando mayores problemas jurídicos en su aplicación. Sirva como ejemplo el artículo 4 de la Ley, que señala que el plazo de pago será el pactado por las partes. Sin embargo, en el caso de las Administraciones Públicas este plazo no se pacta sino que viene determinado por la Ley, lo que hace que surjan dudas sobre qué plazo aplicar.

**ENMIENDA NÚM. 60****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 5. Devengo de intereses de demora

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en morosidad y deberá pagar el interés fijado en esta Ley o el pactado en el contrato automáticamente por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.»

**JUSTIFICACIÓN**

La regla de devengo que contiene este artículo debe aplicarse no sólo a los supuestos en que proceda el interés fijado en la Ley sino también cuando el interés a pagar sea el que resulte del contrato, de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva y con el artículo 7.1 del propio Proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 61****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 2, párrafo primero. Intereses de demora

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate (tipo de referencia) más siete puntos porcentuales (margen).»

#### JUSTIFICACIÓN

Las expresiones que se establecen entre paréntesis contribuyen a una mayor precisión del precepto.

#### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8. Indemnización por costes de cobro

De supresión.

Se propone suprimir el término «razonable» del texto del artículo.

#### JUSTIFICACIÓN

El término «razonable» es un concepto jurídico indeterminado que puede generar inseguridad jurídica, con independencia de que sea utilizado en la Directiva que se transpone.

#### ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 1, párrafo primero

De adición.

Se añadirá:

«Los usos habituales del comercio serán interpretados de conformidad con el espíritu y la letra de esta Ley.»

#### JUSTIFICACION

Esta adición contribuirá a que el espíritu de la Directiva 2000/35/CE se traslade al Proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8, apartado 2. Indemnización por costes de cobro

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando pueda probar que no es responsable del retraso en el pago.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aplicar el mismo tratamiento que establece el artículo 6.b) para los intereses de demora, exigiendo al deudor prueba de esta circunstancia.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 1, párrafo tercero. Cláusulas abusivas

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «fundamental o exclusivamente» por el término «principalmente».

#### JUSTIFICACIÓN

La expresión «principalmente» es la utilizada en el Considerando 19 de la Directiva que se transpone y resulta mucho más precisa.



**ENMIENDA NÚM. 66**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 2. Cláusulas abusivas

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil. A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas aplicará las previsiones supletorias de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación de las facultades moderadoras puede generar dudas en cuanto a la seguridad de los criterios que utiliza el Juez. La aplicación de las previsiones supletorias de la Ley proporciona una mayor seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 67**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 4. Cláusulas abusivas

De adición.

Se propone añadir dos nuevos párrafos al apartado 4 del artículo 9, que quedarán redactados como sigue:

«Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

Los elementos de prueba que aporten los empresarios defendidos por estas entidades habrán de estar bajo la reserva de confidencialidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se otorga a las entidades citadas en las letras a), b) y c) del apartado 4 una facultad de personación que mejora sus posibilidades de actuación procesal. Y se introduce la reserva de confidencialidad para los elementos de prueba con el objeto de evitar posibles coacciones sobre los empresarios defendidos por las entidades.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 4. Cláusulas abusivas

De modificación.

Se propone esta nueva redacción en la letra b) «Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación».

**JUSTIFICACIÓN**

Su denominación correcta es la de «Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación» y no simplemente Cámaras. Así lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3/1993, que define a estas Corporaciones de Derecho público que realizan funciones como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas sin menoscabo de los intereses privados que persiguen.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 9, apartado 4. Cláusulas abusivas

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 9, que quedará redactado como sigue:

«Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se otorga a las entidades citadas en las letras a), b) y c) del apartado 4 una facultad de personación que mejora sus posibilidades de actuación procesal.

**ENMIENDA NÚM. 70****JUSTIFICACIÓN****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición final primera, apartado tres. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

El apartado 4 del artículo 116 queda redactado como sigue:

«4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo de sesenta días desde su conformidad a las mismas. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento de un plazo de pago de sesenta días no vulnera la Directiva, que señala en su artículo 3.2 que «en el caso de algunos tipos de contrato que deberá definir la legislación nacional, los Estados miembros podrán fijar el plazo de exigibilidad del pago de los intereses en un máximo de sesenta días cuando obliguen a las partes contratantes a no rebasar dicha demora o cuando fijen un tipo de interés obligatorio sustancialmente superior al tipo legal».

**ENMIENDA NÚM. 71****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda. Modificación de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda.

El artículo 17 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, fue modificado por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, para incorporar en ese ámbito las exigencias de la Directiva 2000/35/CE, como expresamente se recogía en su Exposición de Motivos. La citada Ley 7/1996 —aprobada cuatro años antes que la aludida Directiva— desarrolla en el ordenamiento jurídico español un marco más favorable para los derechos del acreedor que el contemplado en la Directiva que debe transponerse; en concreto, el artículo 17 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista recoge un régimen de plazos de pago y de intereses que defiende más intensamente a los acreedores de distribuidores.

Por ello, la disposición adicional única obliga a acudir, en primer lugar, al artículo 17 y, de forma supletoria, a la Ley de Medidas de Lucha contra la Morosidad.

La reforma del artículo 17 que se promueve en este proyecto de Ley excede las previsiones de la Directiva, que justamente lo que busca es el establecimiento de un marco común de normas de pago entre empresas, es decir, un marco referencial homogéneo para todos los sectores.

Especialmente grave es que la reforma del artículo 17 que se pretende con este proyecto carezca de valoración por parte del Consejo de Estado. Como ya ha sido advertido por este Grupo Parlamentario, este Proyecto de Ley no ha sido sometido al preceptivo Dictamen del máximo órgano consultivo contravieniendo el artículo 8 de la CE y el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y delimitar la autonomía de las partes en lo relativo a la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de ajustar de una manera más correcta el propósito al que obedece esta norma.

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.

1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro, se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el 15 por ciento de la cuantía de la deuda, excepto en los casos en que la deuda no supere los 30.000 euros en los que el límite de la indemnización estará constituido por el importe de la deuda de que se trate.

No procederá esta indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena

en costas del deudor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.»

**MOTIVACIÓN**

Se trata de deslindar la indemnización por costes de cobro de las costas procesales, como solicitó el Consejo de Estado en su dictamen de fecha de 19 de junio de 2003, sobre el Anteproyecto de esta norma elaborado en la anterior Legislatura, aclarando que esta indemnización puede quedar absorbida por el vencimiento en costas en un proceso, del mismo modo que hay costes de cobro que pueden no ser cubiertos por las costas judiciales. Debe tenerse en cuenta que el vencimiento en costas normalmente será más beneficioso para el acreedor que esta indemnización, en tanto que sus límites son más amplios que los de la indemnización que aquí se regula, como se desprende de los artículos 241 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Un vencimiento en costas, si existe, probablemente cubra esta indemnización, la cual, en su caso, se reduciría a los gastos no cubiertos por tales costas.

Por ser más correcto desde el punto de vista técnico se sustituye el término «morosidad» empleado en este precepto por el de «mora».

**ENMIENDA NÚM. 74**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 9, apartados 2 y 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 9. Cláusulas abusivas.

2. El juez que declare la invalidez de dichas cláusulas abusivas integrará el contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258 del Código Civil y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes y de las consecuencias de su ineficacia.

4. Las acciones de cesación y de retractación en la utilización de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior podrán ser ejercitadas, conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones, federaciones de asociaciones y corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores que estatutariamente tengan encomendada la defensa de los intereses de sus miembros.

b) Las cámaras de comercio, industria y navegación.

c) Los colegios profesionales legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.»

#### MOTIVACIÓN

La modificación del apartado 2 es una mejora técnica.

La adición que se propone en el apartado 4 reintroduce una previsión que aparecía en el Proyecto remitido a las Cortes Generales la anterior legislatura, y puede contribuir a dar eficacia a esta previsión de la Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final primera, apartado tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Tres. Los apartados 4 y 5 del artículo 116 quedan redactados como sigue:

«4. Salvo lo que se dispone en el siguiente apartado 5, el contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la misma Ley.

5. Cuando el plazo de pago se convenga más allá de sesenta días, dicho pago se instrumentará mediante un documento que lleve aparejada la acción cambiaria; y cuando el plazo de pago supere los ciento veinte días podrá, además, exigirse por el subcontratista o suministrador que dicho pago se garantice mediante aval.

Los subcontratos y los contratos de suministros a que se refiere el párrafo anterior tendrán, en todo caso, naturaleza privada.»

#### MOTIVACIÓN

La enmienda adapta el apartado 5 del artículo 116 del TRLCAP a la modificación que se hace en el 4, suprimiendo la referencia existente en la actualidad a los sesenta días establecidos en el número anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final primera, apartado cinco (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cinco por el que se modifica la disposición final primera, apartado 2.a), que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco. La letra a) del apartado 2 de la disposición final primera queda redactada como sigue:

«a) Los plazos de sesenta días, cuatro meses y ocho meses previstos en el artículo 99.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la modificación que se introduce en el artículo 99 del TRLCAP, en la que el plazo de dos meses se sustituye por el de sesenta días, que es el plazo previsto en la directiva.

#### ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye en exclusiva al Estado en materia de legislación mercantil y civil. No obstante, la disposición final primera de esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y tendrá la consideración de norma básica, con excepción de la modificación del artículo 169.3 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no tiene este carácter de norma básica de acuerdo con la disposición final primera de este texto legal.»

#### MOTIVACIÓN

Se tiene en cuenta que el artículo 169.3 del TRLCAP carece de carácter de norma básica.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 2004.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo séptimo de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos

«Las medidas sustantivas contra la morosidad que esta (resto igual) una compensación razonable por los costes del cobro, teniendo en cuenta, asimismo, que

estos costes en que se haya incurrido pueden estar ya compensados por los intereses de demora. A estas medidas se añade... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el Considerando 17 de la Directiva 2000/35/CE.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 1.

Redacción que se propone:

«Artículo 1.

Esta Ley tiene por objeto adoptar medidas eficaces para combatir el abuso en la fijación de plazo de pago y la morosidad en el pago de deudas dinerarias surgidas como contraprestación en operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE, en relación al Considerando 19 de la misma.

#### ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra a) del artículo 2.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

a) Empresa a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente



económica o profesional, incluyéndose las entidades de crédito.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar que si se admite como operación comercial el préstamo ordinario entre entidades de crédito, visto que es un contrato que se perfecciona con la entrega de la suma prestada y que supone el ejercicio de actividades propias del giro o tráfico de aquella entidad, se incluya en el ámbito subjetivo a las entidades de crédito.

Por tanto, se presenta dicha enmienda para acentuar esta posibilidad.

---

#### ENMIENDA NÚM. 81

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 2 del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Apartado 2.

b) Los intereses relacionados con otros pagos como los efectuados, en virtud de la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio, los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior y de acuerdo con la redacción de la Directiva.

---

#### ENMIENDA NÚM. 82

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5.

El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en morosidad y deberá pagar automáticamente el interés fijado en esta Ley o el pactado como interés de demora por el mero incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor, a menos que el deudor pruebe que no es responsable del retraso en el pago.»

#### JUSTIFICACIÓN

Toda vez que el artículo 5 se configura como definición del régimen de devengo de intereses de demora, debe integrarse en el mismo, de forma generalista y completa, el conjunto de elementos que se desarrollan en los restantes artículos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 83

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 8.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Apartado 1.

1. Cuando el deudor incurra en morosidad, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización razonable por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la morosidad de éste, a excepción de los derivados del cobro mediante acción judicial que se regulan por su régimen específico. En la determinación de ... (resto igual)... el 15 por ciento de la cuantía de la deuda principal, excepto en los casos en que ... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Como destaca el Consejo de Estado en su informe del anteproyecto, existen costes de cobro, como las costas judiciales, cuya compensación ya está prevista en nuestro Derecho y que tienen una regulación específica.

Asimismo, es necesario aclarar que en la expresión «todos los costes de cobro» no debe incluir estos gastos respecto a la limitación prevista en el mismo artículo.

---

**ENMIENDA NÚM. 84****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 1.

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, cuando tengan un contenido manifiestamente abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio.

Para determinar si una cláusula es manifiestamente abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4.2 y en el artículo 7.2.

Asimismo, para determinar si una cláusula es manifiestamente abusiva podrá tenerse... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La Directiva establece expresamente que el carácter abusivo del pacto debe ser manifiesto para que pueda ser declarada su nulidad. El Proyecto de Ley suprime este requerimiento de que el abuso sea manifiesto. Con ello se incrementa la discrecionalidad de los Tribunales pero se incrementa también la incertidumbre y la inseguridad de los sujetos destinatarios de la norma. Por ello, se considera preferible, desde el punto del valor aquí perseguido de la seguridad jurídica, mantener el requisito de carácter manifiesto del abuso.

**ENMIENDA NÚM. 85****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 1.

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de demora que difieran en cuanto al plazo de pago, a los requisitos para exigir los intereses de demora y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4, en el artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio.

Para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago, de los requisitos para exigir los intereses de demora y del tipo legal del interés de demora dispuestos en el artículo 4.2, en el artículo 6 y en el artículo 7.2.

Asimismo, para determinar si una cláusula es... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2000/35/CE, en el que se incluye, entre las circunstancias manifiestamente abusivas para el acreedor, además de la fecha de pago y el tipo de interés de demora, los supuestos en que será exigible por el acreedor el pago de los intereses de demora.

**ENMIENDA NÚM. 86****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 1.

Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ley... (resto igual)... y los usos habituales del comercio.

No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos, de conformidad con lo previsto en el presente apartado 1.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado convertir en uso habitual del comercio los actuales plazos de pago, contra los cuales se transpone la Directiva, entre otros supuestos. Las situaciones abusivas no pueden generar derechos porque se hayan mantenido en el tiempo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 87

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 1.

Asimismo, para determinar si una cláusula es abusiva para el acreedor se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si dicha cláusula sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone es la recogida en la Directiva (artículo 3.3 y Considerando 19), mucho más clara y evitará la ambigüedad de la norma proyectada.

---

#### ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 2.

La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.258

del Código Civil. A estos efectos, el juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable. Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá declarar la ineficacia del contrato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone trasladar el contenido del artículo 10 bis de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que prevé el mismo supuesto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del apartado 4 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 4.

c) Las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la denominación contenida en la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

---

#### ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Apartado 4.

Las acciones de cesación y de retracción en la utilización... (resto igual)... legalmente constituidos.

Estas entidades podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno, para la defensa de los intereses que representan.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debería contemplarse expresamente esta posibilidad al igual que está reconocida en la Ley 7/1998, de 13 de abril, por la que se regula las Condiciones Generales de la Contratación.

#### ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo segundo del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.112 del Código Civil, el vendedor podrá subrogar en su derecho a la persona que, mediante la realización de anticipos, financiación o asunción de la obligación, realiza la contraprestación por cuenta del deudor o permite a este último adquirir derecho sobre el objeto de la reserva de dominio o utilizarlo cuando dicha contraprestación se destina, efectivamente, a ese fin.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición a fin de aclarar el concepto.

#### ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el párrafo tercero del artículo 10.

Redacción que se propone:

«Artículo 10.

Entre las medidas de conservación de su derecho, el vendedor o el tercero que haya financiado la operación podrá retener la documentación acreditativa de la titularidad de los bienes sobre los que se haya pactado la reserva de dominio.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido de la anterior enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 93

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor en los descubiertos en cuenta será el que resulte de la aplicación del tipo legal que se establece en la presente Ley.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será aquel que fije anualmente el Banco de España para este caso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Aplicar unos intereses más acordes con los que se regula, en términos de morosidad, a los descubiertos en cuentas corrientes, ya que en la actualidad superan ampliamente el 20 por ciento de media.

**ENMIENDA NÚM. 94****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la aprobación de la presente Ley, procederá a remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley con objeto de regular o, en su caso, de modificar las disposiciones legales y normativas que sean necesarias, un procedimiento judicial por el cual se pueda obtener un título ejecutivo, independientemente del importe de la deuda, en el plazo de noventa días naturales a partir de la presentación de la demanda por parte del acreedor, siempre que no exista impugnación de la deuda o cuestiones de procedimiento.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva, los Estados miembros, con su transposición al derecho interno, deben garantizar la existencia de un procedimiento ágil de cobro de todas las deudas no impugnadas, y no sólo de las de importe inferior a 30.000 euros, sea bien adoptando un procedimiento específico o modificando procedimientos judiciales vigentes.

**ENMIENDA NÚM. 95****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación del contenido de la misma en relación a los plazos

de pago en las operaciones comerciales realizadas entre empresas y entre empresas y Administración.»

**JUSTIFICACIÓN**

La especial trascendencia de las medidas recogidas en la futura Ley aconseja que deba garantizarse un análisis y seguimiento que permita evaluar el impacto real de las mismas.

**ENMIENDA NÚM. 96****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición transitoria única.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria única. Contratos preexistentes.

Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a su entrada en vigor.»

**JUSTIFICACIÓN**

La disposición transitoria única, en su redacción proyectada, trata de respetar la imperatividad de la Directiva que, en su artículo 6.3, permite a los Estados miembros excluir de su ámbito de aplicación «los contratos celebrados antes del 8 de agosto de 2002», pero no los posteriores. Sin embargo, tal como pone de manifiesto el Consejo de Estado en su dictamen, dado que la Directiva se transpone con dos años de retraso, debe considerarse la posibilidad de introducir un régimen que mitigue los efectos de dicho incumplimiento, conjugando la imperatividad de la Directiva y el principio de seguridad jurídica, recogido en el artículo 9.3 de la Constitución.



**ENMIENDA NÚM. 97****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición derogatoria única.

Redacción que se propone:

«Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a esta Ley, a excepción de aquellas que, en relación a la determinación del plazo de pago, resulten más beneficiosas para el acreedor.»

**JUSTIFICACIÓN**

La aplicación de lo dispuesto en la disposición derogatoria podría dar lugar a la derogación de normativa específica más beneficiosa para el acreedor.

A modo de ejemplo, el anexo A de la Orden del Ministerio de Fomento, de 25 de abril de 1997, por la que se establece las Condiciones Generales de Contratación para el Transporte por Carretera de Mercancías, prevé:

«Salvo que previamente se hubiera pactado otro momento anterior o posterior en los términos previstos en la condición 4.1, cuando el transporte se hubiera concertado a porte pagado, el porteador podrá exigir su pago al cargador tan pronto como haya realizado el transporte y previa justificación de la entrega del envío al consignatario.

Cuando el transporte se hubiera concertado a porte debido, el porteador podrá exigir su pago en el momento de hacer entrega del envío al consignatario.»

**ENMIENDA NÚM. 98****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final primera.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

El texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, se modifica en los siguientes términos:

Uno. (Igual.)

Dos. (Igual.)

Tres. El apartado 4 del artículo 116 queda redactado como sigue:

“El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con el artículo 4 de la Ley... (resto igual).”

Cuatro. Se suprime el apartado 5 del artículo 116.

Cinco. (Igual contenido del apartado Cuatro del proyecto).»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario derogar el apartado 5 del artículo 116 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que en la en la práctica se ha utilizado como un elemento de presión para diferir el plazo de pagos, principalmente cuando el acreedor son pequeñas y medianas empresas.

**ENMIENDA NÚM. 99****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

“1. A falta de pacto expreso, se entenderá que los comerciantes deben efectuar el pago del precio de las mercancías que compren antes de treinta días después de la fecha de su entrega.”

Dos. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 17, que quedará redactado como sigue:

“3. Los aplazamientos de pago de los productos de alimentación frescos y de los perecederos no excederán, en ningún caso, de treinta días desde la fecha de entrega y recepción de las mercancías. Los aplazamientos de pago para los demás productos de alimentación y de gran consumo no excederán, en ningún caso, de sesenta días a determinar según las reglas que se establecen en el artículo 4 de la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Son productos de gran consumo los fungibles que se adquieren repetitiva y habitualmente por los consumidores.

Se consideran productos perecederos y frescos los productos alimenticios que por sus características naturales conservan una aptitud para su comercialización y consumo inferior a treinta días o requieren ser mantenidos a temperatura controlada durante su almacenamiento y transporte.”

Tres. El apartado 4 del artículo 17 quedará redactado como sigue:

“4. Con relación a los productos que no sean de gran consumo, cuando los comerciantes acuerden con sus proveedores aplazamientos de pago... (resto igual).”

Cuatro. El apartado 5 del artículo 17 tendrá la siguiente redacción:

“5. En cualquier caso, se producirá el devengo de intereses moratorios en forma automática a partir del día siguiente al señalado para el pago o, en defecto de pacto, a aquel en el cual debiera efectuarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. En estos supuestos, el tipo aplicable para determinar la cuantía de los intereses será el aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día natural del semestre de que se trate, incrementado en siete puntos porcentuales, salvo... (resto igual).”

Cinco. Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente... (resto igual, según redacción del apartado Dos del proyecto).»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado retrasar la definición de productos de gran consumo y de productos perecederos, que son conceptos de uso corriente en el tráfico comercial e, incluso, en el caso de alimentos perecederos, definidos por el Codex Alimentario.

#### ENMIENDA NÚM. 100

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2005, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Que haya transcurrido un año desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

3.<sup>a</sup> Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación fehaciente al deudor.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de un año... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Es excesivo el plazo de dos años para permitir la devolución del IVA liquidado y no cobrado, por lo que se propone su reducción a un año. Además, cuando la deuda sea inviable por insolvencia manifiesta, no tiene sentido instar una reclamación judicial que sólo genere mayores gastos para el sujeto pasivo, por lo que se propone sustituir este requisito por una reclamación fehaciente al deudor.

#### ENMIENDA NÚM. 101

##### PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2005, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

(...)

3.<sup>a</sup> Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional.  
(resto igual)”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de equidad, se considera necesario eliminar la restricción, de que las deudas encobradas sean mayores de 300 euros para poder acogerse a la posibilidad de reducir la base imponible. Esta condición puede afectar negativamente a las pequeñas empresas y a los autónomos.

#### ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos a partir del 1 de enero del año 2005, el apartado 4 del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará redactado como sigue:

“La base imponible también podrá reducirse cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

(...)

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de dos años a que se refiere la condición 1.<sup>a</sup> del párrafo anterior y comunicarse a la Administración tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente. No obstante, en los casos de operaciones con precio aplazado, los tres meses se computarán, como máximo, a partir de los tres años del devengo del impuesto repercutido”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende coordinar los plazos para la rectificación de la base imponible con las especialidades de las operaciones con pago aplazado del precio.

#### ENMIENDA NÚM. 103

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un artículo 116 bis a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la redacción siguiente:

“Artículo 116 bis. Devoluciones a sujetos pasivos en concepto de bienes de inversión.

Uno. Los sujetos pasivos que, durante el año natural en curso, hubieran adquirido bienes de inversión por importe global superior a 30.050 euros tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada período de liquidación.

Dos. A efectos de este artículo, se entenderá por bienes de inversión lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley.

Tres. Reglamentariamente se determinarán los requisitos y el procedimiento para poder ejercitar el derecho establecido en este artículo”.»

## JUSTIFICACIÓN

Evitar demoras innecesarias en la recuperación del IVA vinculado a los bienes de inversión, en el caso de contribuyentes que aportan procesos de ampliación de su capacidad productiva.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

## Exposición de motivos

- Enmienda núm. 78 del G. P. Catalán (CiU), párrafo séptimo.
- Enmienda núm. 57 del G. P. Popular, párrafo 8.
- Enmienda núm. 25, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafos 9, 10 y 11 (nuevos).
- Enmienda núm. 26, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo 10 (nuevo).

## Artículo 1

- Enmienda núm. 20, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 1, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 27, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 58 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 72 del G. P. Socialista.
- Enmienda núm. 79 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 28, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 48, del G. P. de Coalición Canaria, párrafo segundo (nuevo).

## Artículo 2

- Enmienda núm. 80 del G. P. Catalán (CiU), letra a).
- Enmienda núm. 29, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), letra c) (nueva).

## Artículo 3

- Enmienda núm. 2 del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 59 del G. P. Popular, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 81 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).

## Artículo 4

- Enmienda núm. 30, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

- Enmienda núm. 31, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 3, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3 (nuevo).

## Artículo 5

- Enmienda núm. 32, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 60 del G. P. Popular.
- Enmienda núm. 82 del G. P. Catalán (CiU).

## Artículo 6

- Sin enmiendas.

## Artículo 7

- Enmienda núm. 4, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 61 del G. P. Popular, apartado 2.

## Artículo 8

- Enmienda núm. 5, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 6, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 33, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 34, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 62 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 73 del G. P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 83 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 15, de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 64 del G. P. Popular, apartado 2.

## Artículo 9

- Enmienda núm. 84 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 85 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 86 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 87 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 16, de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 21, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 35, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 63 del G. P. Popular, apartado 1, párrafo primero.

- Enmienda núm. 7, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 37, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 49, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 36, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 8, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 22, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 38, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 50, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 65 del G. P. Popular, apartado 1, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 39, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 52, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 23, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 74 del G. P. Socialista, apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 66 del G. P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 88 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 40, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 17, de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 90 del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 51, del G. P. de Coalición Canaria, apartado 4.
- Enmienda núm. 18, de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx), apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 68 del G. P. Popular, apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 89 del G. P. Catalán (CiU), apartado 4, letra c).
- Enmienda núm. 9, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 67 del G. P. Popular, apartado 4, párrafos nuevos.
- Enmienda núm. 69 del G. P. Popular, apartado 4, párrafo nuevo.

#### Artículo 9 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 51, del G. P. de Coalición Canaria.

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 53, del G. P. de Coalición Canaria, párrafo nuevo.

- Enmienda núm. 91 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 92 del G. P. Catalán (CiU)

#### Artículo 11 (nuevo)

- Enmienda núm. 41, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

#### Artículo 12 (nuevo)

- Enmienda núm. 42, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

#### Artículo 13 (nuevo)

- Enmienda núm. 43, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

#### Disposición adicional única

- Enmienda núm. 10, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 19, de la señora Lasagabaster Olazábal (GMx).
- Enmienda núm. 11, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV.

#### Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 93 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 94 del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 95 del G. P. Catalán (CiU).

#### Disposición transitoria única

- Enmienda núm. 12, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV.
- Enmienda núm. 96 del G. P. Catalán (CiU)

#### Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 97 del G. P. Catalán (CiU).

#### Disposición final primera

- Enmienda núm. 44, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado tres.
- Enmienda núm. 70 del G. P. Popular, apartado tres.
- Enmienda núm. 75 del G. P. Socialista, apartado tres.
- Enmienda núm. 98 del G. P. Catalán (CiU), apartados tres, cuatro y cinco.
- Enmienda núm. 76 del G. P. Socialista, apartado cinco (nuevo).

#### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 24, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 71 del G. P. Popular.



- Enmienda núm. 99 del G. P. Catalán (CiU).
  - Enmienda núm. 13, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado uno.
  - Enmienda núm. 45, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado uno.
  - Enmienda núm. 54, del G. P. de Coalición Canaria, apartado uno.
  - Enmienda núm. 14, del G. P. de Izquierda Verde-IU-ICV, apartado dos.
  - Enmienda núm. 47, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado dos.
  - Enmienda núm. 55, del G. P. de Coalición Canaria, apartado dos.
  - Enmienda núm. 46, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado dos bis (nuevo).
  - Enmienda núm. 56, del G. P. de Coalición Canaria, apartado dos bis (nuevo).
- Disposición final tercera
- Enmienda núm. 77 del G. P. Socialista.
- Disposición final cuarta
- Sin enmiendas.
- Disposiciones finales nuevas
- Enmienda núm. 100 del G. P. Catalán (CiU).
  - Enmienda núm. 101 del G. P. Catalán (CiU).
  - Enmienda núm. 102 del G. P. Catalán (CiU).
  - Enmienda núm. 103 del G. P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

